REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1672/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-003**-2014-00329**-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILDARDO PATIÑO PIEDRAHITA.
DEMANDADO:	UGPP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del canon 299 del CPACA, ***CÓRRASE*** traslado de las excepciones formuladas por la Entidad Ejecutada mediante escrito que obra en archivo PDF 014 a 016 del expediente digital.

Dicho traslado será realizado por el término de diez (10) días, en el que el ejecutante podrá pronunciarse sobre ello, allegar pruebas y solicitar las que pretenda hacer valer.

SE RECONOCE personería a la abogada ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, identificada con la CC Nro. 36.953.346 y T.P 144.857 del C. S de la J para actuar como apoderada principal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en la escritura pública número 0175 del 17 de enero de 2023 protocolizada en la notaría 73 del círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

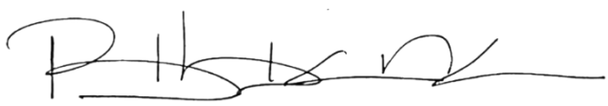

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 167,** el día 08/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1671/2023**
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA VALLEJO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2017-00105-**00

Mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 17 de octubre último, el apoderado judicial de la ejecutante solicita el pago del dinero consignado a la cuenta del Despacho por parte de Bancolombia, en cumplimiento de la orden de embargo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Mediante decisión interlocutoria, se decretó como medida cautelar, el embargo de las sumas de dinero que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en cuentas corrientes y de ahorros en las entidades financieras que fueron indicadas en la mencionada decisión, entre ellas Bancolombia.

Mediante comunicado del 17 de marzo de 2022, BANCOLOMBIA, en respuesta a la medida de embargo, informó que congeló recursos de COLPENSIONES, por un valor de $395.000.000.

Mediante auto del 25 de abril de 2022, este Despacho, ordenó a la entidad financiera BANCOLOMBIA, poner de forma inmediata disposición de este Despacho Judicial los dineros embargados e informados mediante el Oficio 217 del 17 de marzo del 2022, por valor de $395.00.000.

A través de oficio No. 74142733 del 25 de agosto del presente año, Bancolombia informa que, como consecuencia de la ratificación solicitada por el despacho, los recursos que se encontraban congelados por medio del oficio 381, fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales indicada en el oficio de embargo.

Revisada por la secretaria del Despacho la cuenta de depósitos judiciales, se encontró título judicial, en acatamiento a la orden emitida por este Juzgado, y por tanto, mediante decisión número 1639 del 13 de octubre de 2022, se ordenó su fraccionamiento por valor de $263.960.894,00, según lo ordenado en el auto que modificó liquidación de crédito del 09 de febrero de 2021 y su respectiva cancelación a la ejecutante y el valor testante del título, es decir, la suma de $131.039.106.00, se ordenó dejar a disposición de este Despacho judicial, hasta tanto se actualizara el valor del crédito y se ordenara el respectivo pago.

Mediante auto número 615 del 02 de mayo de 2023, se modificó la actualización del crédito que presentara la parte ejecutante, y se ordenó tener para todos los efectos, como saldo del

crédito al 20 de octubre de 2022, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 7/100 MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 78.613.543,7)** y se ordenó el pago de dicha suma de dinero a la parte ejecutante con cargo al depósito judicial número 4180300001418652, tal como consta en la orden de pago que reposa en el archivo 046 del ED.

Posteriormente, en auto número 1496 del 06 de octubre de 2023, se modificó la actualización del crédito que presentara la parte ejecutante el día 17 de julio de 2023, y se ordenó tener para todos los efectos, como saldo del crédito al 30 de septiembre de 2023, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($ 33.918.977).**

Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al ejecutante de los dineros de la obligación perseguida, fraccionando el título judicial por valor de $33.918.977 de los $52.425.562.30.

- Título Judicial número: 418030001418651
- Número Proceso: 17001333900620170010500
- Cuenta Judicial: 170012045009
- Identificación Demandado: 9003360047
- Razón Social / Nombres Demandado: Colpensiones.
- Valor del título: $ 52.425.562.30
- Orden de pago por valor de: $33.918.977
- Fecha: 04/07/2023

El pago del título judicial se hará, mediante abono a la CUENTA DE AHORROS No. 05948150133, del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la señora MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ, para efectos del pago de la obligación por la que se libró la orden de pago antes referida, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ, atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE el fraccionamiento por un valor de $33.918.977 del título judicial número 418030001418651 del 04 de julio de 2023, que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor $52.425.562.30 a favor de la ejecutante MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ. Según lo ordenado en el auto que modificó liquidación de crédito del 06 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Hecho lo anterior **ORDENAR** la cancelación del título judicial fraccionado así:

- Título judicial No. 418030001418651 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor $33.918.977 a favor de la demandante MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ consignándolo en la cuenta de ahorro 05948150133, del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la ejecutante.

TERCERO: El valor restante del título fraccionado, es decir, la suma de $18.506.585.03, deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, hasta tanto de decida sobre la terminación o continuación del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

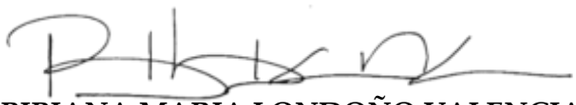

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 167** el día **08/11/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.S.:	**1673/2023**
RADICACIÓN:	17001-33-39-**006-2018-00531-**00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA CONSTANZA DIAZ CARDONA
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Mediante comunicado de fecha 31 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al BANCO BBVA, para que proceda con la medida de embargo decretada a las cuentas bancarias aperturadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con NIT 800.187.606, en tanto la cuentas a nombre de la seccional Montería corresponden a la misma persona jurídica.

Atendiendo a lo anterior, a través de la Secretaría del Despacho, se requerirá a la entidad bancaria referida a fin que proceda de manera inmediata con la medida, en atención a que mediante auto nro. 1758 del 26 de octubre de 2022, éste despacho ya había concedido *la medida de embargo de los dineros que posea o llegue poseer la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT* ***800.187.606-8****, en cuentas bancarias, certificados de depósito, cédulas de capitalización, acciones, o cualquier otro título representativo de dinero en los bancos: a) Colpatria, b) Bancolombia, c)BBVA, d) Popular, e) Agrario de Colombia, f) Davivienda, g) Banco de Bogotá Bogotá, h) Pichincha, i) Itaú, j) AV Villas, k) Banco de Occidente, l) Falabella, m) GNB Sudameris, n) Bancoomeva, o) Caja Social BSCS, p) Citibank, q) Bancamía y r) Scotiabank Colpatria.*, sin necesidad, de orden adicional al respecto, teniendo en cuenta que la cuenta de la seccional Montería corresponden a la misma entidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Advirtiéndose que el desacato a la orden judicial, genera las sanciones señaladas en el artículo 593 del CGP.

Señálese igualmente al BANCO BBVA que la el número de la cuenta para depósitos judiciales del despacho, es la siguiente: 17001-2045-009 BANCO AGRARIO.

Póngase en conocimiento de las partes el comunicado de fecha 1 de noviembre de 2023, remitido por el BANCO BBVA y que obra en archivo 042 del ED, por el término de TRES (03) DIAS, con el fin que hagan los pronunciamientos que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

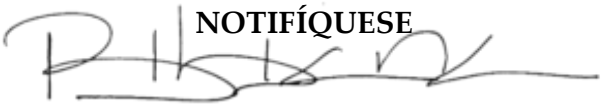

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 167** el día **08/11/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**1668**/2023
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ESP DE SUPÍA -EMDAS- SA ESP Y MUNICIPIO DE SUPÍA.
DEMANDADO:	DIANA LIZETH FERNÁNDEZ SUAREZ.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00199**-00.

Procede el Despacho a resolver sobre el nombramiento de un curador ad litem en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto que admitió la demanda el tres (3) de junio de 2022, este despacho ordenó el emplazamiento de la persona demandada, el 16 de agosto del presente año, por Secretaría se dispuso el emplazamiento de la señora DIANA LIZETH FERNANDEZ SUAREZ, la respectiva publicación del nombre de la persona emplazada junto con los demás datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se realizó el 10 de octubre último, sin que a la fecha haya comparecido el citado (Doc 012 y 013 E.D)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

> *"(…)*
>
> *El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1º *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar."

Con fundamento en la norma transcrita y, en atención a que la señora demandada que fuera emplazada no compareció al Despacho para notificarse en forma personal de la providencia del tres (3) de junio de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda en su contra en el presente medio de control, se procederá a la designación de curador ad lítem para que la represente la señora DIANA LIZETH FERNADEZ SUAREZ con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se designa de la lista de abogados que litigan ante el Despacho la abogada LAURA XIMENA CASTRO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.053.833.860, con dirección carrera 23 Nro. 20-59 oficina 206 Edificio Estrada - Manizales, Caldas., correo electrónico sancarolinahoyos@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por la Secretaría, comuníquesele su designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo y a notificarse del auto del 03 de junio de 2022 (Doc 008 E.D), so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

1. DESIGNAR como curador ad lítem de la señora DIANA LIZETH FERNÁNDEZ SUAREZ a la abogada LAURA XIMENA CASTRO DIAZ

2. Por la secretaría del Despacho, comuníquese la designación al curador en los términos del artículo términos del numeral 7º del artículo 48 y artículo 49 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

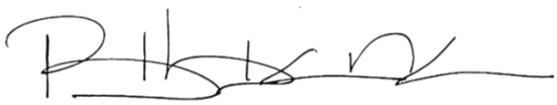

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 167** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8/11/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1674/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID PEREZ LOPEZ.
DEMANDADO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00371**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura el señor JJUAN DAVID PEREZ LOPEZ en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.060.646.698 y la tarjeta profesional Nro. 197.356 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

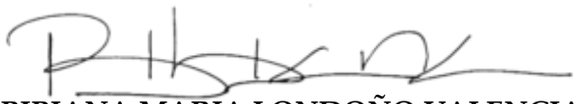

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 167** el día **08/11/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A.I.:	1675/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-**006-2023-00373-**00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO AGUIRRE LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE FERNANDO AGUIRRE LOPEZ solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: *Resoluciones DESAJMAR 23 537 del 15 de junio de 2023, notificada el 21 de junio de 2023 y Resolución DESAJMAR 23 - 573 del 26 de junio de 2023, notificada el 27 de junio de 2023, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición*. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: (…) "*Se ordene y pague debidamente indexada la reliquidación de todas las prestaciones legales y extralegales como vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de productividad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilios y demás factores a los que haya lugar conforme normatividad aplicable.*". (…).

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

> "***Artículo 141. Causales de recusación.*** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso…"

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidiscente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación, pues la parte actora aspira LA BONIFIFICACION JUDICIAL le sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*"**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

…

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto…".*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *"bonificación judicial"*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE FERNANDO AGUIRRE LOPEZ, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CPACA.

<u>SEGUNDO:</u> ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

<u>TERCERO</u>: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE

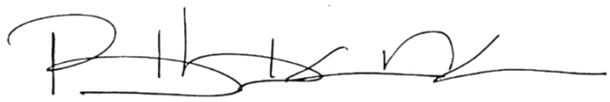

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 167,** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08/11/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1676/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MILA AVILA GARCIA.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00374**-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 *ibídem*, que instaura la señora LUZ MILA AVILA GARCIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole

únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021)

7. **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.960.717 y la tarjeta profesional Nro.165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

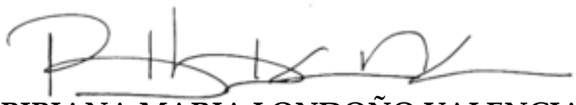

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 167** el día **08/11/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

A.INTERLOCUTORIO:	**1677/2023**
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2023-0386**-00
NATURALEZA:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIO JAVIER CAICEDO
DEMANDADA:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES.

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la ley 472 de 1998, el artículo 144, 161 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

- Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, articulo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud ante el MUNICIPIO DE MANIZALES y CORPOCALDAS, respecto de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en atención a que se aporta documento incompleto.

- Se deberá acreditar la respuesta brindada por cada entidad demandada, al agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, articulo 144, inciso 3º, que realizó la parte demandante ante CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

- Se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos, así como la subsanación a las entidades demandadas, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 167** el día 08/11/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	**760/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA LÓPEZ ROLDÁN.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00106**-00

De conformidad con el numeral 4 inciso segundo de artículo 316 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres días a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE MANIZALES del escrito que fuera presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual desistió de las pretensiones de la demanda en el marco del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Archivo 017 expediente administrativo)

Se recuerda a las partes de éste proceso, que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, deben ser remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF., previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE

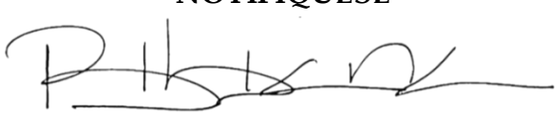

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 167** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8/11/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO:	**1478/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE FABIO ALARCON SALAZAR
DEMANDADO:	EMPOCALDAS SA ESP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00338-**00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 137 del CPACA, instaura JOSE FABIO ALARCON SALAZAR en contra de EMPOCALDAS SA ESP

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos. en caso que se desconozca el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, podrá indicarlo así.

2. Conforme lo dispuesto en la ley 213 de 2022 y el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 145** el día **03/10/2023**

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario